

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DEPARTAMENTO DE
EDUCACION

Recurrida

v.

FEDERACION DE
MAESTROS DE
PUERTO RICO

Recurrente

KLRA202100651

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso núm.
PR-21-001

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2022.

Comparece la Federación de Maestros de Puerto Rico (Federación de Maestros o recurrente), solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida el 10 de noviembre de 2021, notificada al siguiente día, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (Comisión Apelativa). En esta, desestimó la *Petición de Representación* presentada por la Federación de Maestros, en la que solicitaba la celebración de unas elecciones para elegir a un nuevo representante exclusivo del Departamento de Educación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso, por falta de jurisdicción.

I.

Ateniéndonos a plasmar los hechos pertinentes para la adjudicación de la presente controversia, en el 2016 se certificó a la Asociación de Maestros de Puerto Rico (Asociación de Maestros), como Representante Exclusivo de la Unidad Apropiaada de Maestros y/o Personal Docente del Departamento de Educación. Posteriormente, la Federación de Maestros instó una *Petición de Representación* ante la Comisión Apelativa del Servicio Público,

solicitando la celebración de una elección, puesto que interesaba ser “Representante Exclusivo de la Unidad Apropriada del personal docente del Departamento de Educación”. A dicha solicitud se opuso la Asociación de Maestros.

Luego de varios escritos presentados ante la agencia, el 10 de noviembre de 2021, notificada al siguiente día, la Comisión Apelativa emitió la *Resolución* recurrida, en la que archivó la *Petición de Representación* instada por la Federación de Maestros. En su dictamen, el aludido foro realizó conclusiones de hechos y de derecho, sin embargo, no incluyó las advertencias sobre el derecho de las partes a solicitar reconsideración y/o revisión judicial.

Evaluated el recurso ante nos, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.”¹ Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.³ La

¹ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

² *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

³ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.⁴ Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.⁵

Es norma reiterada que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos nos impide entrar en los méritos de una controversia. “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.⁶ **Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.**⁷ La ausencia de jurisdicción es insubsanable. Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimarlos.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que “el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido

⁴ *Julia Padró et al v. Vidal, S.E., supra*, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra, supra*.

⁵ *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

⁶ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE, supra*.

⁸ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., supra*, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica, supra*.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

por la Constitución de Puerto Rico”. Para cumplir con ese principio, el Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003,¹⁰ otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.¹¹

En relación con los requisitos de forma y contenido que deben de cumplir las órdenes o resoluciones finales de una agencia, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), en su sección 3.14,¹² dispone:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.

La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

[...]. (Énfasis y subrayado nuestro).

El objetivo principal del legislador al instituir la precitada sección consistió en que la agencia cumpliera con los requisitos

¹⁰ 4 LPR § 24 *et seq.*

¹¹ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

¹² Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPR sec. 9654.

mínimos del debido proceso de ley.¹³ El cumplimiento con **todos** los requisitos que dispone la Sec. 3.14, tiene el fin de garantizarle a las partes el debido proceso de ley y que los foros apelativos estén en posición de atender la controversia sustantiva en su momento.¹⁴

III.

Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro. Contrario a lo que alega la parte recurrente, el defecto de no incluir la advertencia sobre el derecho a revisión judicial que le asiste a la recurrente, hace de la *Resolución* emitida por la Comisión Apelativa una no revisable judicialmente. Su defecto tiene el efecto de privar a esta curia de jurisdicción para atender los planteamientos del recurrente y procede su desestimación.

Por lo tanto, resulta claro que el término para recurrir judicialmente de la mencionada *Resolución* no ha comenzado a correr. El recurso de revisión instado por la Federación de Maestros es prematuro, debido a que fue presentado antes de que la Comisión Apelativa notificara adecuadamente su dictamen, como requiere la Sec. 3.14 de la LPAU. Aún no ha comenzado a transcurrir el término para recurrir del mismo.

Recordemos, que “[l]a correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.”¹⁵ Su omisión constituye una violación al debido proceso de ley, derecho que debemos salvaguardar en todo momento, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. El recurrente tendrá la oportunidad de presentar

¹³ *Villanueva v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 206 DPR 931, 934 (2021) (Sentencia), citando a *Ortiz Chévere et al. v. Srio. Hacienda*, 186 DPR 951, 977 (2012).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139.

nuevamente el recurso, una vez la Comisión Apelativa del Servicio Público notifique conforme a lo instituido en la Sec. 3.14 de la LPAU, advirtiéndolo “el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones”. Cumplido dicho requisito, es que comenzarán los términos a cursar para instar un recurso de revisión judicial ante este foro.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción. En consecuencia, ordenamos a la Comisión Apelativa del Servicio Público a notificar nuevamente el dictamen recurrido conforme a lo dispuesto en la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones